

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1116, -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 26 OCT 2015

VISTOS:

Acta de Control SUTRAN N° 0110237024 de fecha 12 de Julio de 2015, Informe N° 2932-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de Octubre de 2015, Informe N° 1449-2015/GRP-440010-440011 de fecha 13 de Octubre de 2015 y demás actuados en veinte (20) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control SUTRAN 0110237024 de fecha 12 de julio de 2015 en que inspectores de la Superintendencia de Transporte de Personas, Mercancías y Carga (SUTRAN), contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el peaje Sullana, interviniendo al vehículo con placa de rodaje P1F-796, de propiedad de la EMPRESA VICHAYITO TOURS SAC, el cual era conducido por el señor GILBERTO GARCÍA ROBLEDO, detectando la infracción del CÓDIGO I.1 b) del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 063-2010-MTC y D.S. N° 011-2013-MTC, aplicable al conductor por no portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda, infracción calificada como grave, sancionable con multa de 0.1 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención el conductor no porta la hoja de ruta manual, el vehículo que se dirigía de Piura a Máncora transportaba a 08 pasajeros Manuel Robles Soria identificado con DNI N° 08808762, Gianfranco Robles Gómez identificado con DNI N° 46908617.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.1 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, se entiende válidamente notificado al conductor GILBERTO GARCÍA ROBLEDO con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la misma norma, y que pese a estar debidamente notificado no ha presentado su descargo correspondiente

Que, la unidad vehicular con placa de rodaje P1F-796 es propiedad de la Empresa VICHAYITO TOURS SAC la misma que se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 0339-2016/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de abril de 2015 para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Servicio de Transporte Turístico, así mismo se habilitó por el periodo de un (01) año al conductor GILBERTO GARCÍA ROBLEDO.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1116

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

26 OCT 2015

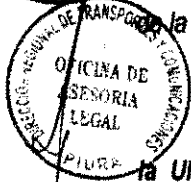
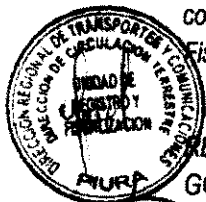
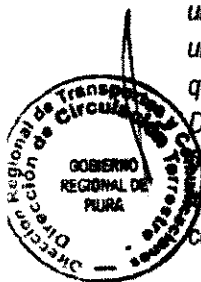
Que, de la evaluación a los actuados es de referirse que la infracción de **CÓDIGO I.1 b)** es aplicable al conductor, esto es, al señor **GILBERTO GARCÍA ROBLEDO**, quien no ha cumplido con presentar sus descargos con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido notificado en campo con la entrega de la copia del acta de control levantada por el inspector al momento de la acción de control; en consecuencia, teniendo en cuenta que el referido conductor, no portaba al momento de la intervención con la Hoja de Ruta, de conformidad a lo establecido por el numeral 81.4 del artículo 81 del D.S. 017-2009-MTC, modificado por D.S. 011-2013-MTC y D.S. 018-2013-MTC, el cual indica que en el ámbito regional el uso de la hoja de ruta manual es obligatorio, la misma que debe contener la información señalada en el numeral 81.2 del referido artículo, hasta la implementación de la hoja de ruta electrónica, sin embargo, el conductor no ha cumplido con dicha exigencia; razón por la cual, al haberse verificado la comisión del hecho infractor detectado en campo y no contando con los elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de su responsabilidad, se debe proceder a aplicar la sanción de multa de 0.1 de la UIT, vigente al momento de la comisión de la infracción, correspondiente a **Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/. 380.00)**, en virtud a lo dispuesto por el numeral 94.1 del art 94° del D.S. N° 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con lo estipulado por el numeral 121.1 del art 121° del referido Decreto Supremo que señala que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a Don **GILBERTO GARCÍA ROBLEDO** con **MULTA** de 0.1 de la UIT, equivalente a **Trescientos Ochenta y Cinco Nuevos Soles (S/. 385.00)** por la infracción de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1116 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 26 OCT 2015

CÓDIGO 1.1 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC y Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, por no portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda, infracción aplicable al conductor, calificada como grave; de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inciso 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del Art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a Don **GILBERTO GARCÍA ROBLEDO** en su domicilio sito en la Mz. 01 Lote 18 Urb. Micaela Bastidas (III Etapa) Piura – Piura – Piura, información obtenida de SUNAT, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a Don **GILBERTO GARCÍA ROBLEDO**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional